



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ENLACE  
LEGISLATIVO



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2022

OFICIO NO. SG/DGJyEL/RPA/II/ALC/00562/2022

**Dip. Héctor Díaz Polanco**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**del Congreso de la Ciudad de México**  
**Presente**

Le saludo con respeto; y con fundamento en los artículos 26, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción I, inciso B) y 55, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito adjuntar el oficio AT/SP/214/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, signado por la Secretaria Particular de la Alcaldesa de Tlalpan, la Mtra. Vianey Montserrat Bautista Mendoza, por el cual remite la respuesta al Punto de Acuerdo promovido por el Dip. Jonathan Medina Lara y aprobado por ese Poder Legislativo de esta Ciudad en su sesión celebrada el día 29 de marzo de 2022, mediante el similar MDSPOPA/CSP/1667/2022.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,**  
**El Director General Jurídico y de Enlace Legislativo**  
**de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**

**Lic. Marcos Alejandro Gil González**  
[direcciongeneraljuridica@cdmx.gob.mx](mailto:direcciongeneraljuridica@cdmx.gob.mx)

C.c.c.e.p. Mtra. Vianey Montserrat Bautista Mendoza, Secretaria Particular de la Alcaldesa de Tlalpan.

| Actividad | Nombre del Servidor Público    | Cargo  | Rúbrica |
|-----------|--------------------------------|--|---------|
| Validó    | Mtro. Federico Martínez Torres | Director de Enlace, Análisis Jurídicos y Acuerdos Legislativos |         |
| Revisó    | Lic Nayeli Olaiz Díaz          | Subdirectora de Atención y Seguimiento del Proceso Legislativo |         |
| Elaboró   | Lic. Luis Pablo Moreno León    | Administrativo Especializado L                                 |         |

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**  
23 MAY 2022  
Recibió: Pamela  
Hora: 10:23am

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
00000426

FOLIO: \_\_\_\_\_  
FECHA: 23/5/22  
HORA: 15:25 Hrs  
RECIBIÓ: Cony  
@Janepo



562



Ciudad de México a 16 de mayo de 2022

AT/SP/<sup>214</sup>  
**214** /2022

Asunto: **Cumplimiento de Punto de Acuerdo**

**MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ENLACE LEGISLATIVO**  
**DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E.**

Me permito atender su ocurso número **SG/DGJYEL/PA/CCDMX/II/000118/2022**, relacionado con el PUNTO DE ACUERDO de urgente y obvia resolución mediante el cual se resolvió lo siguiente:

**"Primero.- Se exhorta a la titular de la alcaldía Tlalpan, por conducto de sus unidades administrativas correspondientes, a que realice una verificación del inmueble ubicado en calle Sucila, manzana 372, lote 5, en la colonia Héroes de Padierna y en caso de que así lo determine, reponga la clausura del mismo"**

**"Segundo.- Se exhorta a la titular de la alcaldía Tlalpan lleve a cabo las diligencias internas para determinar si existieron Irregularidades internas en la remoción de sellos." sic.**

Sobre el particular, por instrucciones de la Mtra. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan y de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Tlalpan, esta Secretaría Particular a mi cargo, tiene a bien dar respuesta a lo solicitado en el exhorto que nos ocupa; por lo que me permito anexar copia del oficio **AT/DGAJG/1139/2022**, firmado por el Lic. Óscar Alberto Gutiérrez Ramírez, Subdirector de Verificación y Reglamentos adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía, mediante el cual manifiesta que el inmueble ubicado en Calle Sucila manzana 372, Lote 5, en la Colonia Héroes de Padierna de esta Demarcación Territorial, cuenta con expediente jurídico que indica antecedentes de procedimientos de verificación con el alfanumérico de seguimiento **TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0188/2015**, del cual deriva la resolución del acto de clausura efectuada el día 26 de junio de 2015.



Por lo que atendiendo la situación anterior, promovieron juicio de amparo número 1662/2021; por lo que el Juzgado 17 de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, otorgó la Suspensión Provisional para efectos de levantar el estado de clausura temporal en tanto no se tenga un fallo de fondo en dicho juicio por lo que **"no es posible realizar otro procedimiento de verificación administrativa"** al inmueble que nos ocupa

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**Mtra. Vianey Montserrat Bautista Mendoza**  
**Secretaria Particular**

- C.c.p. Mtra. Alfa Eliana González Magallanes. - Alcaldesa de Tlalpan. - Para su conocimiento.
- Mtro. Martí Batres Guadarrama. - Secretario de Gobierno de la Ciudad de México. - Para su conocimiento.
- Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. - Para su conocimiento.
- Ismael Alonso de Lucio Orendain. - Coordinador de Asesores. - Para su conocimiento.
- Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García.- Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.- Para su conocimiento.
- Mtra. Susana Emilia Valencia Cisneros. - J U D de Amparos de la DG de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan. - Para su conocimiento.
- Lic. Oscar Alberto Gutiérrez Ramírez. - Subdirector de Verificación y Reglamentos de DG de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan.
- Para su conocimiento.
- Daniel García Marín. - Subdirector de Control de Gestión. - Para su conocimiento y en atención al volante de turno 22-001602.

VMBM/IPCH/md\*





Alcaldía Tlalpan.  
 Dirección General de Asuntos Jurídicos y  
 de Gobierno.  
 00174E



FOJAS: 1 8 ABR 2022 ANEXOS:

TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2022



OFICIO: AT/DGAJG/ 1139 /2022

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO AT/SP/136/2022

**MTRA. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES.**  
**ALCALDESA DE TLALPAN.**  
**PRESENTE.**

Por este conducto me permito dar contestación a lo solicitado en oficio citado al rubro, de fecha 06 de abril del año 2022, en relación a su similar No. SG/DGJyEL/PA/CCDMX/II/000118/2022, remitido por el Licenciado Marcos Alejandro Gil González, Director General Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por el cual se hace de conocimiento el Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución, el cual indica:

*"... Primero.- Se exhorta a la titular de la alcaldía Tlalpan, por conducto de sus unidades administrativas correspondientes a que realice una verificación del inmueble ubicado en calle Sucilla, manzana 372, lote 5, en la colonia Héroes de Padierna y en su caso de que así lo determine, reponga la clausura del mismo.*

*Segundo.- Se exhorta a la titular de la alcaldía Tlalpan lleve a cabo las diligencias internas para determinar si existieron Irregularidades Internas en la remoción de sellos..."*

Al respecto me permito hacer de su conocimiento en cuanto hace al primer punto le informo: que mediante oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/0152/2022 de fecha 12 de abril del 2022 el Licenciado Óscar Alberto Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos informa: "...que de los antecedentes que obran en el área a mi cargo, se desprende que existe un procedimiento de verificación para el inmueble ubicado en calle Sucilla, Manzana 372, lote 5, en la Colonia Héroes de Padierna, bajo el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0188/2015 y del cual derivó la resolución con la imposición de clausura efectuada el día 26 de junio de 2015. En este orden de ideas se promovió el juicio de amparo 1662/2021, por lo que el Juzgado 17 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, otorgó la Suspensión Provisional, para el efecto de que las autoridades responsables levantaran el Estado de Clausura Temporal, en tanto no se falle en el fondo de ese juicio. Por lo anterior, **NO ES POSIBLE REALIZAR OTRO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, al inmueble de referencia...**" Anexando el original del citado oficio, para mayor referencia.

En cuanto al segundo punto, hago de su conocimiento que mediante oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDA/234/2022 de fecha 13 de abril del año 2022, la Maestra Susana Emilia Valencia Cisneros, en su calidad de Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos de

San Juan de Dios No. 92, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14050, Ciudad de México  
 Teléfono: 54245716.

**TLALPAN, GRANDE COMO SU GENTE**



FOJAS: 1 8 ABR 2022 ANEXOS:



RECIBE: Solana HORA: 13:53



Alcaldía Tlalpan.  
Dirección General de Asuntos Jurídicos y  
de Gobierno.



3. 1100

esta Alcaldía informa: "...me permito manifestar que no existe ninguna irregularidad en el retiro de los sellos, ya que lo anterior se realizó en cumplimiento a la **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA** dictada en el Incidente de suspensión tramitado en el juicio de amparo 1662/2021, emitida por el Juez Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, notificada el 21 de diciembre del 2021 y requerido mediante auto de fecha 25 de enero del 2022, por lo que, se dio cumplimiento al requerimiento de ese Órgano Jurisdiccional a través del acta de retiro provisional de sellos de clausura en materia de construcciones y edificaciones de fecha 7 de marzo de 2022. Constancias que se encuentran contenidas en los autos del expediente del Juicio de Amparo 1662/2021, el cual se encuentra *Sub Iudice*..." Anexando el instrumento en cemento, así como sus anexos, para acreditar el contenido del párrafo anterior.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
ALCALDÍA Tlalpan  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ALCALDÍA Tlalpan  
MTRO. AURELIO ALFREDO GONZÁLEZ  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO

Handwritten mark

San Juan de Dios No. 92, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14050, Ciudad de México  
Teléfono: 54245716.

**TLALPAN, GRANDE COMO SU GENTE**

Stamp: RECEBIDO  
MAY 10 2022  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO



TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2022.  
OFICIO: AT/DGAJG/DJ/SVR/0152/2022.  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

**MTR. FEDERICO GALINDO DE LA SANCHA**  
**DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA TLALPAN.**  
**P R E S E N T E**

Con relación a su volante de turno folio 1605 de fecha 8 de abril del año en curso, mediante el cual hace de conocimiento el contenido del oficio MDSPOPA/CSP/1667/2022 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en el que se establece el punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, aprobado en su sesión celebrada el día 29 de marzo de 2022 en el que en lo particular refiere:

*"Primero. - Se exhorta a la titular de la Alcaldía Tlalpan, por conducto de sus unidades administrativas correspondientes, a que realice una verificación del inmueble ubicado en calle Sucila, manzana 372, lote 5, en la Colonia Héroes de Padlema y en caso de que así lo determine, reponga la clausura del mismo."*

En ese sentido, se informa que de los antecedentes que obran en el área a mi cargo, se desprende que existe un procedimiento de verificación para el inmueble ubicado en Calle Sucila, manzana 372, lote 5, en la Colonia Héroes de Padlema, bajo el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0188/2015 y del cual derivó la resolución con la imposición de clausura efectuada el día 26 de junio de 2015.

En ese orden de ideas se promovió el juicio de amparo 1662/2021, por lo que el Juzgado 17 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, otorgo la Suspensión Provisional, para el efecto de que las autoridades responsables levantaran el Estado de Clausura Temporal, en tanto no se falle en el fondo de ese juicio.

Por lo anterior, no es posible realizar otro procedimiento de Verificación Administrativa al inmueble de referencia.

Sin más por el momento envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ÓSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**  
**SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS**

Calle San Juan De Dios No. 92, Col. Toriello Guerra,  
Alcaldía Tlalpan C.P. 14050, Ciudad de México



FOJAS: 12 ABR 2022 ANEXOS:

Dirección Jurídica  
**RECIBIDO**  
RECIBE: *Arce* HORA: *2:45 p.m.*

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000





DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS  
J.U.D. DE AMPAROS



Tlalpan, Ciudad de México a 13 de abril de 2022.

Oficio: AT/DGAJG/DJ/SPG/JUDA/234/2022.

Asunto: Se envía respuesta al oficio AT/SP/136/2022.

**MTR. FEDERICO GALINDO DE LA SANCHA**  
**DIRECTOR JURÍDICO.**  
**PRESENTE.**

Por medio del presente, en atención a su volante de turno 1605 y en relación al oficio AT/SP/136/2022, de 6 de abril de 2022, mediante el cual la Secretaría Particular de la Alcaldesa, por instrucciones de la Alcaldesa, solicita se dé respuesta al oficio SG/DGJYEL/PA/CCDMX/II/000118/2022, emitido por el Director General Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de informar respecto al exhorto a la Titular de la Alcaldía Tlalpan lleve a cabo las diligencias internas para determinar si existieron irregularidades internas en la remoción de sellos en el inmueble ubicado en calle Sucila 372, lote 5, en la colonia Héroes de Padierna.

Al respecto, me permito manifestar que no existe ninguna irregularidad en el retiro de los sellos, ya que lo anterior se realizó en cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión tramitado en el juicio de amparo 1662/2021, emitida por el Juez Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, notificada el 21 de diciembre de 2021 y requerido mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, por lo que, se dio cumplimiento al requerimiento de ese Órgano Jurisdiccional a través del acta de retiro provisional de sellos de clausura en materia de construcciones y edificaciones de fecha 7 de marzo de 2022. Constancias que se encuentran contenidas en los autos del expediente del Juicio de Amparo 1662/2021, el cual se encuentra Sub Iudice.

Se anexa copia de los autos referidos, para mayor conocimiento.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



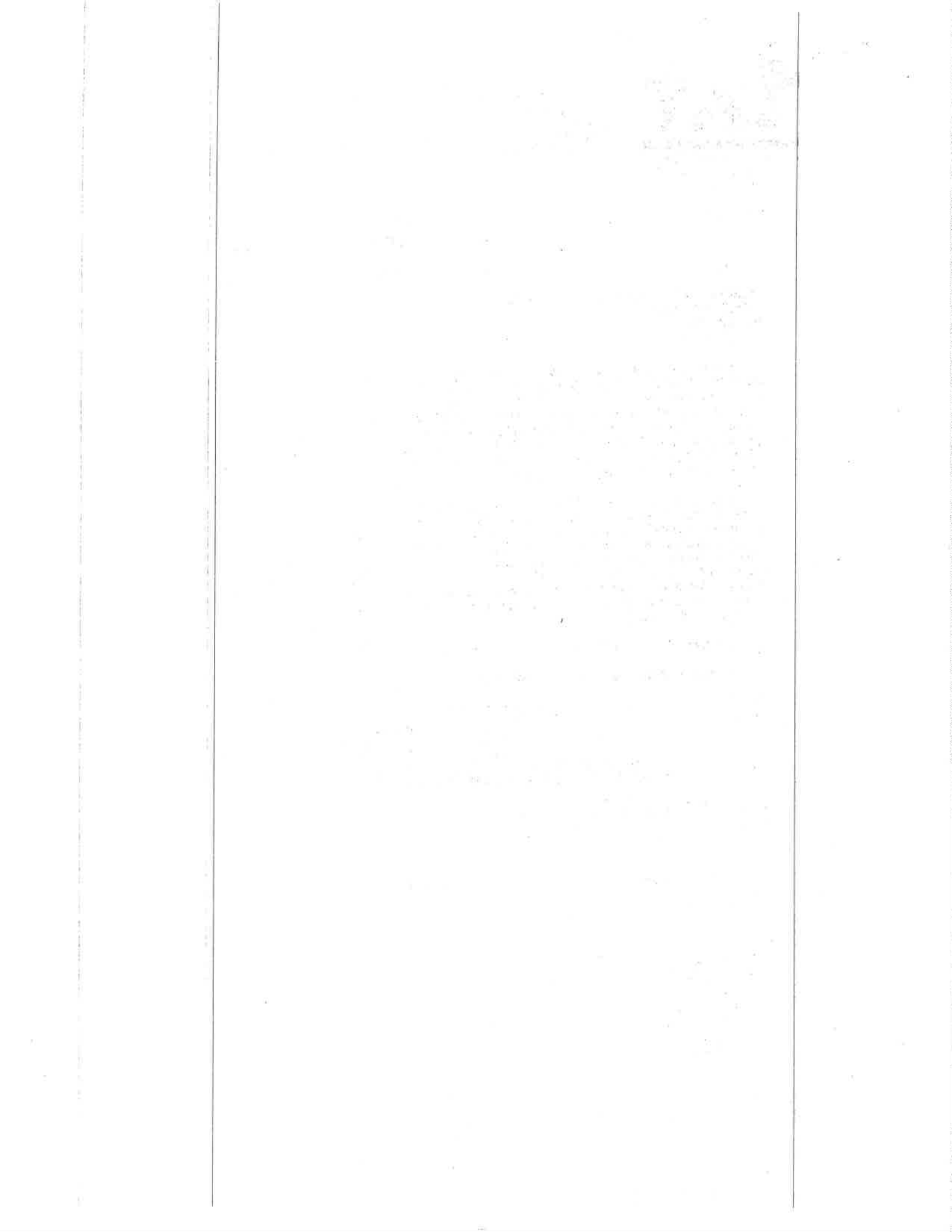
ATENTAMENTE

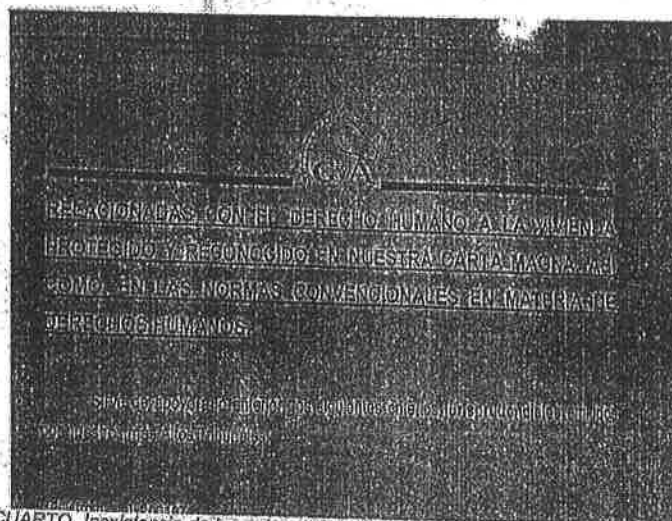
FOJAS: 13 ABR 2022 ANEXOS:  
Dirección Jurídica  
**RECEIBO**  
RECIBO: 20416 VUELTA: 13/32

**MTRA. SUSANA EMILIA VALENCIA CISNEROS**  
**JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS.**

C.C.P. Lic. Rafael Velasco Gutiérrez.- Subdirector de Procedimientos de lo Contencioso.- para su conocimiento.

Calle San Juan de Dios Núm. 92, colonia Toriello Guerra, Tlalpan, Ciudad de México  
C.P. 14050





**CUARTO.** Inexistencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables, Alcaldesa en Tlalpan y Directora General y Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, ambos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al rendir su informe previo negaron los actos que se les atribuyen.

Por su parte, la quejosa no aportó alguna prueba apta para desvirtuar tal negativa, lo que a su parte correspondía, dado el sentido del informe rendido por la citada autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente es negar la suspensión definitiva por falta de acto sobre el cuál decidiría, por cuanto a dichas autoridades responsables.



**INTERLOCUTORIA**

- 26344/2021 TITULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26345/2021 TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26346/2021 TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26347/2021 TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26348/2021 TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26349/2021 TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26350/2021 TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS INCIDENTALES DEL JUICIO DE AMPARO 1662/2021, PROMOVIDO POR MOISÉS ALBERTO NAVARRO RAMÍREZ, CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

*Visto para dictar resolución interlocutoria en el incidente de suspensión tramitado en el juicio de amparo 1662/2021, promovido por Moisés Navarro Ramírez, en su carácter de apoderado general de Moisés Alberto Navarro Ramírez, contra actos del Titular de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, y otras autoridades; y,*

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Demanda. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, Moisés Navarro Ramírez, en su carácter de apoderado general de Moisés Alberto Navarro Ramírez, contra actos del Titular de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, y otras autoridades.

**SEGUNDO.** Apertura de incidente de suspensión y concesión de la suspensión provisional. Mediante proveído de ocho de diciembre del año en curso, se formó por duplicado el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1662/2021; se concedió la medida cautelar solicitada; se solicitaron los informes previos a las autoridades responsables y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 126, 128, 140, 144 y 146 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud que los actos reclamados tienen ejecución dentro del ámbito territorial donde este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Fijación de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se procedió a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados. De la lectura integral de la demanda de amparo, se concluye que la parte quejosa, reclama:

**TERCERO.** Efectos solicitados. Ahora bien, en la demanda de amparo, la parte quejosa solicita la suspensión para el efecto siguiente:

ALCALDÍA TLALPAN  
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN

RECIBIDO  
 EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
 A LAS 10:00 HORAS DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA DE GOBIERNO



"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

QUINTO. Existencia del acto reclamado. Las autoridades responsables, Director Jurídico, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Subdirector de Verificación y Reglamentos Jefe de Unidad Departamental de Ejecución de sanciones todos de la Alcaldía Tlalpan, al rendir su informe previo aceptaron el acto que se les atribuye.

SEXTO. Concesión de la suspensión definitiva. Con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo se concede la suspensión definitiva a Moisés Navarro Ramírez, en su carácter de apoderado general de Moisés Alberto Navarro Ramírez, en relación a los efectos para los cuales la solicitó, esto es:

**"CAPÍTULO ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:**

Desde este momento y de conformidad con lo ordenado por los artículos 125, 126, 147, segundo párrafo, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, se SOLICITA SEA CONCEDIDA A ESTA PARTE QUEJOSA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS Y/O CONSECUENCIAS DEL ACTO DE LOS RECLAMADO Y EN SU OPORTUNIDAD LA DEFINITIVA, con la finalidad de que ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SE ORDENE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN Y, POR SER JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE, SE RESTABLEZCA A ESTA PARTE QUEJOSA EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO MIENTRAS SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.

EN OTRAS PALABRAS, SEAN SUSPENDIDOS LOS EFECTOS IMPLÍCITOS DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE, AL TRATARSE DE UN INMUEBLE CLAUSURADO POR LAS RESPONSABLES, EL QUE, ES DESTINADO AL USO DE CASA HABITACIÓN, NO SE CONTINUE PRIVANDO DE ESE USO A ESTA PARTE QUEJOSA; Y, EN CONSECUENCIA, SE PERMITA (entre tanto queda resuelto de manera definitiva el actual juicio de control constitucional) SU LIBRE DISPOSICIÓN EN CUANTO A ELLO, ESTO ES, SE PERMITA EL ACCESO Y SALIDA AL MISMO, SE PERMITAN LAS ACTIVIDADES IMBITAS A TODO DOMICILIO, PERNOCTAR, HABITAR, ACCESO Y SALIDA DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE ESTA QUEJOSA; Y, EN SI, CUALQUIER ACTIVIDAD HUMANA RELATIVA A LA VIVIENDA, POR SER, ESTAS PRERROGATIVAS, PREDOMINANTES EN ARAS DEL BUEN DERECHO Y AL ESTAR RELACIONADAS CON EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA PROTEGIDO Y RECONOCIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO, EN LAS NORMAS CONVENCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Este juzgado se pronunciará sobre la solicitud de la suspensión con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo, con tal propósito, por cuestión de técnica jurídica, se deben analizar, en el orden en que se asientan, los siguientes aspectos:

- a) La certeza de los actos reclamados.
- b) Si su naturaleza permite su paralización.
- c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de

Amparo; y,

- d) Si resulta necesario exigir alguna garantía para que surta efectos la suspensión porque existe un tercero interesado o se trata de contribuciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. XXIII/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1376, del Tomo II, correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, con número de registro 2011614 de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."

Los actos reclamados cuyos efectos se solicita suspender se encuentran acreditados como ya se hizo referencia en líneas precedentes, por tanto, se encuentra satisfecha la condición de certeza de los actos reclamados, correspondiendo ahora determinar si su naturaleza permite su paralización.

Como se anunció, la parte quejosa solicita la medida cautelar para el efecto de que "SE PERMITA EL ACCESO Y SALIDA AL MISMO, SE PERMITAN LAS ACTIVIDADES IMBITAS A TODO DOMICILIO, PERNOCTAR, HABITAR, ACCESO Y SALIDA DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE ESTA QUEJOSA; Y, EN SI, CUALQUIER ACTIVIDAD HUMANA RELATIVA A LA VIVIENDA, POR SER, ESTAS PRERROGATIVAS, PREDOMINANTES EN ARAS DEL BUEN DERECHO Y AL ESTAR RELACIONADAS CON EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA PROTEGIDO Y RECONOCIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO, EN LAS NORMAS CONVENCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", respecto del inmueble ubicado en calle Sucilla, Manzana trescientos setenta y dos, lote cinco, colonia Héroes de Padliema, Alcaldía Tlalpan, código Postal 14200 en esta Ciudad, con motivo de la clausura que le fue impuesta; así, se trata de un acto que, atento a su naturaleza positiva, es susceptible de ser suspendido.

Ahora bien, a efecto de poder concluir si es procedente otorgar la medida solicitada, debe señalarse que en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 125, 126, 129, 130 y 139 de la Ley de Amparo, la

suspensión se estima como un medio más de protección que dentro del juicio de amparo concede la ley a los gobernados; de modo que, el juez de distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, de recibir alguna prueba y de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales.

Por otra parte, cabe destacar que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y que al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque es dable que pueda emitirse un pronunciamiento anticipado, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifiquen, con ello, otorgar ciertos efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal.

En este contexto, se estima necesario, por su transcendencia, citar el artículo 131 de la Ley de Amparo:

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

Del precepto transcrito se observa que el legislador estableció que cuando el quejoso solicita la suspensión y aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión y el interés social que justifique su otorgamiento, destacándose que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamados, se requiere que estos actos o resoluciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, pues de lo contrario no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, pues debe reportarse que su finalidad última es preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

Al respecto, es necesario establecer que la afectación o perjuicios que supone causa la ejecución del acto reclamado sobre la esfera jurídica del quejoso, deben estar en relación con un derecho jurídicamente tutelado que, sin entrar propiamente al estudio del mismo (lo que será materia de la sentencia definitiva), el quejoso debe acreditar aunque sólo sea de manera presuntiva o indirecta para que el juzgador pueda analizar y valorar los efectos perjudiciales derivados de la ejecución del acto reclamado en la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, no basta la sola manifestación del quejoso para acreditar los daños y perjuicios causados por la ejecución del acto reclamado, en la medida en que el interés que se plantea en la suspensión para el otorgamiento de la providencia precautoria es distinto del interés jurídico que debe prevalecer en el juicio constitucional, el cual atañe a un derecho protegido por la ley, que ve al fondo del amparo, mientras que en aquél sólo se requiere la existencia de un principio de prueba; del que se desprenda el interés puro y simple que de manera presuntiva faculte al quejoso para solicitar la suspensión de los actos reclamados.

Al respecto, sobre aplicación en lo conducente, la tesis 2a./J. 19/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. Para que la propiedad o posesión de un vehículo de procedencia extranjera pueda protegerse provisionalmente a través de una suspensión, decretada en un juicio de amparo, se requiere acreditar el derecho a que el citado bien se encuentre en el país, esto es, que la estancia del automóvil se encuentre amparada por un permiso de importación temporal o definitiva. Es decir, para tener por existente la afectación del interés jurídico de la parte quejosa, es necesario que éste demuestre el derecho jurídicamente tutelado que estima afectado, para lo cual no basta justificar que tiene derecho sobre un vehículo de procedencia extranjera o que haya pagado el impuesto general de importación, la tenencia o el impuesto al valor agregado, sino que fundamentalmente debe acreditar que esos derechos se encuentran jurídicamente tutelados en el país, lo que únicamente pueda lograr comprobando con la documentación correspondiente la legal estancia del vehículo en territorio nacional."

Así como la tesis P./J. 96/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



reclamado el despojo de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dolo de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."

En ese contexto, para resolver sobre la suspensión, los tribunales de amparo deben verificar la existencia del derecho cuya preservación pretende obtener el quejoso a través de la suspensión del acto reclamado, porque no podría paralizarse un acto que no afecta o causa perjuicio al peticionario de la misma.

Es decir, se debe tomar en cuenta si dicho acto, que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del quejoso, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Por tal motivo, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario del amparo, pues de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado en términos del artículo 107, fracción X, constitucional citado en otra parte de esta ejecutoria, conlleva inclusive, verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 16/96, correspondiente a la novena época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de mil novecientos noventa y seis, página treinta y seis, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que desoarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo; En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del

dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

En el caso que nos ocupa, debe señalarse que los actos reclamados por la quejosa se reducen a la orden de clausura, así como su imposición, resolución y ejecución, respecto del inmueble que refiere es de su propiedad.

Relacionado con la propiedad en comento, el quejoso exhibió copia certificada de la escritura pública treinta y dos mil trescientos once, donde quedó protocolizado el contrato de compraventa celebrado el día de diciembre de dos mil diecisiete, con motivo del cual el quejoso adquirió la propiedad del inmueble ubicado en el número cinco de la calle Sucila, colonia Héroes de Padiama, Delegación Tlalpan, código postal catorce mil doscientos, en la Ciudad de México, constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 137 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria; por tanto, le asiste interés para solicitar la medida cautelar, en virtud de que acreditó la propiedad del bien inmueble que defiende y respecto del cual afirma se impuso el estado de clausura.

Estado este último que las responsables reconocieron haber impuesto en el inmueble ya señalado, siendo que sin otorgar constancia alguna, precisaron que el estado de clausura se impuso derivado de que el quejoso ha incumplido con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; por su parte, respecto de la clausura impuesta, la quejosa aportó una fotografía donde consta un sello de clausura en el cual únicamente se advierte una numeración relativa a un expediente administrativo.

En estas condiciones, a fin de verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar solicitada, que se tratan de:

a) Que la haya solicitado el quejoso; y,

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso concreto, el primero de los requisitos mencionados se encuentra colmado, dado que la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados.

En relación con el segundo requisito, esta juzgadora considera que si bien la sociedad está interesada en que se cumplan con las disposiciones en materia de construcción, también deberá sopesarse que en el caso concreto no se cuentan con elementos para determinar los motivos que generaron la imposición de la clausura.

Atendiendo a lo hasta el momento relatado, debe otorgarse la medida suspensiva, porque no genera transgresión al interés social ni a disposiciones de orden público, ello es así ya que, se insiste, si bien la sociedad está interesada en que se cumplan con las disposiciones en materia de construcción, de no concederse, los daños y perjuicios causados a la quejosa serían de difícil reparación, en virtud de que la inconfirma se encontrará impedida para acceder al inmueble que ha demostrado es de su propiedad y respecto del cual, por el momento, no se tiene claridad de qué disposiciones han incumplido y si lo son o no en materia de construcciones.

En relatadas consideraciones, no debe haber demora para obtener el beneficio de la suspensión del acto reclamado, porque ante la falta de elementos para advertir el motivo de la clausura, debe concederse la medida cautelar solicitada por el quejoso propietario, la cual no genera un deterioro en el orden público y el interés social, como ya se apuntó.

Así, se concede la medida cautelar solicitada, para el efecto de que la autoridad permita libremente en Calle Sucila, Manzana trescientos setenta y dos, lote cinco, Colonia Héroes de Padiama, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14200, en la Ciudad de México, el acceso y salida al referido inmueble, acceso y salida de vehículos particulares y cualquier actividad humana relativa a la vivienda, porque como ya se vio, no se sigue un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, medida que subsistirá hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el principal; por ende, no se priva ni restringe las facultades de las autoridades responsables, las cuales están intocadas, tan sólo se detiene preventivamente la ejecución de la decisión respectiva.

Así es, la suspensión definitiva surtirá sus efectos desde luego y hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio principal del que deriva el presente incidente.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 125, 138 y 140 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva a MOISÉS ALBERTO NAVARRO RAMÍREZ, por los motivos que se exponen en el considerando CUARTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a MOISÉS ALBERTO NAVARRO RAMÍREZ, por los motivos que se exponen en el considerando SEXTO de esta determinación.

Notifíquese por lista a la parte quejosa y a las autoridades responsables del Municipio de México de la





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**REQUERIMIENTO URGENTE**

Poder Judicial de la Federación

- 2221/2022 TITULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2222/2022 TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2223/2022 TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2224/2022 TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2225/2022 TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2226/2022 TITULAR DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2227/2022 TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2228/2022 TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS INCIDENTALES DEL JUICIO DE AMPARO 1662/2021, PROMOVIDO POR MOISÉS ALBERTO NAVARRO RAMÍREZ, CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

*Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintidós.*

*Agréguense a los autos el oficio de cuenta, signado por la Actuaría Judicial del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual acusa recibo de los diversos anexos que le fueron remitidos, e informa que admitió el recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente, registrándolo con el toca R.A. 45/2022, de lo que este órgano jurisdiccional toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

*En otro orden de ideas, glósese a los autos el escrito de cuenta, signado por Jesús Miguel Ángel Gámez Juárez, autorizado de la parte quejosa, en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por medio del cual, desahoga la vista ordenada en auto de diecisiete de enero del año en curso.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, se tienen por formulados los alegatos que hace valer.*

*Asimismo, visto el contenido del escrito de cuenta, en el cual el autorizado de la parte quejosa refiere que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la suspensión definitiva dictada en este asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, requiérase de nueva cuenta a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, computado a partir de que queden notificadas del presente acuerdo, gestionen las medidas necesarias a efecto de que se dé cabal cumplimiento a la suspensión definitiva, esto es, para que las autoridades responsables permita en Calle Sucila, Manzana trescientos setenta y dos, lote cinco, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14200, en la Ciudad de México, el acceso y salida al referido inmueble, acceso y salida de vehículos particulares y cualquier actividad humana relativa a la vivienda, esto es, que retiren la*

**AT**  
 ALCALDÍA TLALPAN  
 27 ENE 2022  
 ANEXOS  
 DIRECCIÓN JURÍDICA  
**RECIBIDO**  
 RECIP

colocación de todos los sellos de clausura de dicho inmueble, debiendo remitir las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Apercibidas de que de ser omisas a lo anterior, o bien, de no manifestar el impedimento que les asista para ello, se les impondrá una multa de doscientas unidades de medida y actualización, en términos de los artículos 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Lo proveyó la Jueza Celina Angélica Quintero Rico, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria Patricia Hernández Ávila, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Patricia Hernández Ávila  
La Secretaria adscrita al Juzgado Decimoséptimo de Distrito  
en Materia Administrativa en la Ciudad de México  
DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO